El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 19 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-10-001-**2018-00405**-01

Accionante: Sandra Camila Valencia Rivas

Accionado: Icetex

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / RENOVACIÓN PERÍODO (2018-1) Y DESEMBOLSO DEL INCENTIVO DEL RESPECTIVO PERÍODO / HUBO RESPUESTA DE FONDO / CONFIRMA / HECHO SUPERADO**

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante los oficios del 27 de junio y 2 de agosto de 2018, resolvió de fondo la solicitud radicada por la accionante (fls. 48-51 Ib.) y solicita que se declare que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

(…)

Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo de la demandante en lo relacionado con la renovación del período (2018-1) y el desembolso del incentivo del respectivo período, por lo que amparó su derecho de petición; sin embargo, con el oficio del 2 de agosto de 2018 y la certificación expedida por el ICETEX (fls. 47-48 Ib. y 10-11 cd. de 2ª inst.), la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada; tal como se pudo corroborar por esta Sala (fl. 15 cd. de 2ª inst.).

(…)

Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado, pero como con lo expuesto en el numeral anterior, la vulneración del derecho fundamental de petición, que amparó la jueza de primera instancia,ya se encuentra superada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 356 de 19-09-2018

Referencia: 66001-31-10-001-**2018-00405**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la señora SANDRA CAMILA VALENCIA RIVAS contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora SANDRA CAMILA VALENCIA RIVAS, interpuso el presente amparo constitucional contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. Presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 18 de mayo pasado, radicado 2018130649, el cual no ha sido contestado de fondo.

3. Pide, conforme a lo relatado, ordenar a la entidad accionada dar respuesta de fondo a lo solicitado en la petición del 18 de mayo pasado; se le permita continuar con el fondo de comunidades negras y le levanten la suspensión o bloqueo de que es objeto.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, quien le impartió el trámite legal (fl. 5 C. Ppal.).

4.1. El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, indicó que la petición No. 2018130649 realizada por la accionante, fue contestada mediante comunicación radicada No. 20180527415 del 27 de junio de 2018, dando respuesta de fondo y notificada debidamente. Propuso como argumentos de su defensa la improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales y económicas; por no existir violación de derechos fundamentales por parte de esa entidad y por carencia de objeto. Pide denegar el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno. (fls. 8-13 y 21-26 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Primero de Familia de Pereira el 10 de agosto de 2018, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, habida cuenta que no ha notificado en debida forma la respuesta de fondo emitida por la misma a la solicitud del 18 de mayo de 2018. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 33-37 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, expuso que la petición No. 2018130649 realizada por la accionante, fue contestada mediante la comunicación radicada No. 20180527415 del 27 de junio de 2018, dando respuesta de fondo y notificada debidamente por correo electrónico, además con lo informado sobre la renovación del crédito calendada 2 de agosto de 2018. Solicita se revoque el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar se declare que no existe vulneración de derecho fundamental alguno. Anexó copia de los oficios de fechas 27 de junio y 2 de agosto de 2018 y de la constancia de envío al correo electrónico de la accionante (fls. 42-51 ib. y 5-14 del cuaderno de 2ª inst.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. La controversia consiste en dilucidar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la promotora de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud que le elevara el 18 de mayo pasado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del oficio obrante a folio 1 del cuaderno principal, puede establecerse que la accionante elevó al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, una petición donde solicita se le renueve el período (2018-1), porque no ha recibido el incentivo de dicho período, pidiendo además su desembolso.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, diera respuesta a la petición de la quejosa (fls. 33-37 Ib.).

3. El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante los oficios del 27 de junio y 2 de agosto de 2018, resolvió de fondo la solicitud radicada por la accionante (fls. 48-51 Ib.) y solicita que se declare que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo de la demandante en lo relacionado con la renovación del período (2018-1) y el desembolso del incentivo del respectivo período, por lo que amparó su derecho de petición; sin embargo, con el oficio del 2 de agosto de 2018 y la certificación expedida por el ICETEX (fls. 47-48 Ib. y 10-11 cd. de 2ª inst.), la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada; tal como se pudo corroborar por esta Sala (fl. 15 cd. de 2ª inst.).

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado, pero como con lo expuesto en el numeral anterior, la vulneración del derecho fundamental de petición, que amparó la jueza de primera instancia,ya se encuentra superada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)